

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>APODERADO</b>	RUTH CRIADO ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM TARAZONA TARAZONA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2014-00023
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Se tiene solicitud de que se proceda a fijar fecha y hora para diligencia de Remate previamente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue al plenario una actualización al avalúo comercial del inmueble materia de subasta, lo anterior como quiera que la arrimada el 27 de septiembre de 2021 consumó su vigencia (un (01) año), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcdf6b2727345c419521145bae41cc2f12a0213ae6e3c40e2a87ef7b026f4f6**

Documento generado en 11/05/2023 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA MILDRED URREGO CARRILLO ROSMIRA SANCHEZ DE ANTELIZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2016-00295-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FIJANDO FECHA REMATE</b>

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día **VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023**, para adelantar diligencia remate del inmueble ubicado Carrera 3 No 3-27 barrio Sesquicentenario Municipio de Convención (Norte de Santander), identificado con matricula inmobiliaria No. 266-8665 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención (Norte de Santander), que se llevará a cabo de formavirtual mediante la plataforma TEAMS.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co), en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad "sobre cerrado" la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse "OFERTA", por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

**NOTIFÍQUESE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36ff4eb02454049d97e0318226e8a4fcc7ca8fe259b49a9b1c5cd10f3ff5043**

Documento generado en 11/05/2023 08:41:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN ANIBAL ANGARITA VARGAS
<b>APODERADA</b>	FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
<b>DEMANDADO</b>	ILDEFONSO GARCÍA SOLANO
<b>APODERADO</b>	JOSÉ EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2017-00339
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En memorial que antecede el señor WILLIAM RINCON MURCIA manifiesta al despacho que el día 10 de mayo de 2023 se acercó al sitio de la experticia requerida, donde el demandante le manifestó de manera ofensiva y grosera sobre posible dadas recibidas por parte del perito a fin de parcializar informes emitidos sobre el mismo caso, haciendo claridad el profesional que el dinero recibido en el pasado fue por concepto de honorarios provisionales fijados y que por lo tanto tales afirmaciones carecen de fundamento y veracidad, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y su honorabilidad, se declara impedido para actuar; por lo anterior y ante la situación presentada debe relvase al señor RINCON MURCIA y designarse otro auxiliar de la justicia.

De otro lado, el Doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR presenta RENUNCIA de poder, la cual fue comunicada al señor ILDEFONSO GARCÍA SOLANO conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

*"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)*

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderado por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

Ante las situaciones presentadas, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el 30 de mayo de 2023 con el fin de que el nuevo perito realice la experticia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APLAZAR la diligencia señalada para el día 30 DE MAYO DE 2023 a las 9:00 a.m. y FIJAR NUEVA FECHA para el día 14 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00. A.M.

**SEGUNDO:** Conforme a la inspección judicial ordenada mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 y la situación presentada con el señor WILLIAM RINCON, relévese del cargo y en su lugar nómbrese como perito al señor HOLGER ELI RIBON PEREZ, se le requiere para que aporte su experticia en un término antes de diez días de la diligencia programada. Determine los linderos, vetustez, posesión material y demás elementos necesarios. Se fijan como honorarios provisionales la suma de (\$ 300.000.00) que deberá cancelarlos antes de la audiencia por la parte solicitante.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia de poder al abogado JOSÉ EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado de ILDEFONSO GARCÍA SOLANO conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

**CUARTO:** REQUIERASE al señor ILDEFONSO GARCÍA SOLANO para que proceda a constituir apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d16cbd2f7fc435ebaeddba5f87f020f6389b7533f3c0d5a0876db9bb5371a6**

Documento generado en 11/05/2023 08:41:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO REIVINDICATORIO- RECONVENCION PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	YESICA ALEJANDRA SANCHEZ NAVARRO
<b>APODERADO</b>	JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO
<b>DEMANDADO</b>	ROSA ELENA AREVALO ORTEGA y YERLIN MIRANDA CARVAJALINO
<b>APODERADO</b>	JAIME LUIS CHICA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2018-00180
<b>PROVIDENCIA</b>	ACCEDE APLAZAMIENTO DILIGENCIA

Se recibe solicitud del apoderado de la señora YESICA ALEJANDRA SANCHEZ NAVARRO requiriendo aplazamiento de la diligencia programada para el día 09 de junio de 2023 en atención que para esa fecha debe cumplir con calendario académico dentro de especialización en Derecho Laboral y Relaciones Industriales.

Por lo anterior, por ser procedente se accede el aplazamiento y se fijara nueva fecha.

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APLAZAR la diligencia señalada para el día 09 DE JUNIO DE 2023 a las 9:00 a.m. en el presente proceso conforme solicitud de la parte demandante y FIJAR NUEVA FECHA para el día **30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9: 00. A.M.**

**SEGUNDO:** Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** REITERAR a las partes las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 28 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
(firmado electrónicamente)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdc00e48ae97f79467b10d83dabd675ab8e7b3d164cae28ae466693153adca5**

Documento generado en 11/05/2023 08:41:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	WILSON SEPULVEDA IBAÑEZ
APODERADO	DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	ALBERT CABRALES SANJUAN, EUDES EBERTO PÉREZ MORA y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
APODERADOS	YURANY CONTRERAS ACOSTA- LUMAR SIERRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00003-00
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA DE AUDIENCIA

El **Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, actuando como apoderado de la parte demandante WILSON SEPULVEDA IBAÑEZ, solicita se programe fecha y hora de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

En consecuencia, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 403 del C.G. del Proceso, señalando fecha para llevar a cabo deslinde.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se CONVOCA** a las partes y a sus apoderados, para el día **07 DE JULIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo normado en el Código General de Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**Pruebas parte Demandante:**

- **Documentales:**

Désele el valor probatorio pertinente a los documentos aportados: Los relacionados en el escrito de demanda vistos al (fol. 7 - 57).

- **Testimoniales:**

Se decreta la recepción de los siguientes testimonios: RUBEN LÓPEZ QUINTERO y FREDY ANTONIO LUNA ESTABILITO, para que depongan sobre lo expuesto en el contenido de la demanda referente al predio objeto de deslinde y amojonamiento para el mismo día y hora de la diligencia. Se limitarán a dos (2) testigos por cada hecho.

- **Inspección Judicial:**

No se decreta la inspección solicitada por cuanto el trámite especial de deslinde advierte la realización de la diligencia conforme con el artículo 403 del C. G. del P.

- **Interrogatorio de Parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte solicitado, el cual deberán absolver los demandados ALBERT CABRALES SANJUAN, EUDES EBERTO PÉREZ MORA y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para el mismo día y hora de la audiencia que en forma oral le formulará la parte demandante.

**Pruebas parte Demandada Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña:**

Respecto de las pruebas solicitadas por el Dr. LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS, es preciso manifestar lo siguiente:

Por un lado, frente a la solicitud de ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitir cartas catastrales de los predios objeto de la demanda, no se accede a lo pretendido en atención a que la parte no probó conseguirla, ni directamente o derecho petición, tampoco reposa en el expediente prueba de que no hubiese atendida por la Entidad, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del Art 173 del Código general del proceso.

Por otra parte, es de indicar que el Despacho tampoco se decretará la práctica del dictamen pericial solicitado, teniendo en cuenta que la contradicción del dictamen en esta clase de procesos se realiza conforme lo dispuesto en el No. 3 del Art. 401 del C.G. del P. en concordancia con el Art. 228 ibíd.

**Pruebas parte Demandada Eudes Eberto Pérez Mora:**

- **Documentales:**

Désele el valor probatorio pertinente a los documentos aportados: Los relacionados en el escrito de demanda vistos al (fol. 98 - 104).

- **Testimoniales:**

Se decreta la recepción de los siguientes testimonios: LUIS EDUARDO DIAZ ÁLVAREZ, GUBER JESÚS CARRASCAL y LORENZO PÉREZ MORA para que depongan sobre lo expuesto en el contenido de la contestación de la demanda referente al predio objeto de deslinde y amojonamiento para el mismo día y hora de la diligencia. Se limitarán a dos (2) testigos por cada hecho.

- **Interrogatorio de Parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte solicitado, el cual deberán absolver los señores WILSON SEPULVEDA IBAÑEZ y EUDÉS EBERTO PÉREZ MORA, para el mismo día y hora de la audiencia que en forma oral le formulará la parte demandada a través de su apoderado.

- **Prueba Pericial:**

No se decretará la práctica del dictamen pericial solicitado, teniendo en cuenta que la contradicción del dictamen en esta clase de procesos se realiza conforme lo dispuesto en el No. 3 del Art. 401 del C.G. del P. en concordancia con el Art. 228 ibíd.

**Pruebas parte Demanda Albert Cabrales Sanjuán:**

Se desprende las piezas procesales a folio 91, que el día 20 de febrero de 2020 se le notificó personalmente al señor ALBERT CABRALES SANJUAN, el contenido del auto admisorio de fecha 11 de enero de 2019, no obstante, el demandado no allegó contestación al escrito de demanda, asimismo, no solicito practica de pruebas. De tal manera, no se decretarán pruebas a su favor.

**TERCERO: PRUEBAS DE OFICIO**

**DICTAMEN PERICIAL**

Si bien la parte demandada Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña y el demandado EUDÉS EBERTO PÉREZ MORA, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción solicitaron dictamen pericial, no se tuvo en cuenta las disposiciones del No. 3 del Art. 401 del C. G. del P.

Ahora bien, revisado el dictamen pericial allegado por la parte demandante en el escrito de demanda, observa el Despacho que dentro de sus conclusiones el profesional MIGUEL ALFONSO MACHADO, **no determinó la línea divisoria** como tampoco los linderos de los predios objeto de Litis de conformidad con el inciso tercero del artículo 401 del C.G. del P; por tanto a fin de precisarlos se hace necesario decretar de oficio dictamen pericial conforme los artículos que regulan el trámite especial de deslinde y amojonamiento señalados en el C. G. del P. Se designa como perito al señor WILLIAM RINCÓN MURCIA, se le requiere para que aporte su experticia en un término antes de diez días de la diligencia programada.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de (\$ 400.000.00) que deberá cancelarlos antes de la audiencia por la parte solicitante.

Los gastos periciales serán cancelados a prorrata por las partes procesales.

**CUARTO:** Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada,

informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.**

**QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS** lo siguiente:

- a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
- b) **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso
- d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
(firmado electrónicamente)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62918762904b44b34521807c58171ec0730a1d0a9118c9b87687a21b82df2b6**  
Documento generado en 11/05/2023 08:41:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	MARTHA CECILIA SANGUINO CUADROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00024-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

Una vez revisado el memorial presentado por el representante legal de QNT S.A.S. quien actúa como apoderada general del ente demandante, por medio del cual solicita que se le reconozca personería jurídica a Wilson Castro Manrique como representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S, que por estar acorde a las disposiciones normativas que señala el artículo 77 y subsiguientes del CGP, en concordancia al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

RECONOZCASE personería jurídica al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE como representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S.. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1148887e579ba4e2cd83a32dbe59376952a08c01d0ce127e78510e4096b6a18**

Documento generado en 11/05/2023 08:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	MONITORIO
<b>DEMANDANTE</b>	INES BLANCO DE OSORIO
<b>APODERADO</b>	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ANEL LOPEZ Y OTRO.
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00284-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION

Revisada minuciosamente la demanda monitoria presentada por INES BLANCO DE OSORIO a través de apoderado judicial en contra de JOSE ANEL LOPEZ Y HUGO ROBERTO LOPEZ, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias:

La demanda se promueve como proceso monitorio pero analizados los anexos allegados, se observa que existe un contrato de prestación de servicios para la adaptación de un motor TOYOTA 1KZ REMANUFACTURADO celebrado entre las partes objeto de la litis, de donde surgen obligaciones, en especial la cláusula decima primera de ese contrato en donde para garantizar trabajo realizado se daba un plazo de 650 horas, girando una letra de cambio (la cual también se anexa a la demanda) en favor de la demandante y a cargo de la señora YASMIN QUINTERO CARRASCAL.

De estos documentos se deduce que el proceso monitorio no es el idóneo para zanjar este negocio pues esta clase de asuntos tiene como objetivo primordial que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece, esta tesis es la expuesta por la corte suprema de justicia quien enseña *“El nuevo estatuto procesal incluyó dentro del Título III que regula los juicios declarativos especiales, el monitorio, dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor”*, en donde la naturaleza del proceso monitorio es precisamente esa crear o constituir título ejecutivo, para posteriormente seguir con la ejecución del mismo.

Existen otras acciones que pueden iniciar la parte demandante para conseguir la protección de sus intereses, bien sea aquella acción derivada de los contratos (resolución o incumplimiento) en caso que exista incumplimiento en las obligaciones de la parte pasiva o la propia de los procesos ejecutivos si considera que de los documentos se deriva una obligación clara expresa y exigible, pero como ya se dijo no es el monitorio el proceso que en este caso debe seguirse conforme con la documental anexa, deberá la parte demandante adecuar el tipo de proceso y las

pretensiones de la demanda de acuerdo a los documentos que tiene en su poder. Se hace la aclaración que si dicha cambio de acción conlleva el cumplimiento de otros requisitos estos deberán cumplirse en los términos de la respectiva normatividad vigente que regule la materia.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda (monitorio) presentada por INES BLANCO DE OSORIO a través de apoderado judicial en contra de JOSE ANEL LOPEZ Y HUGO ROBERTO LOPEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase al abogado EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, vigente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**JUEZ**

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1e6adc117a4d88fd9fb6b362089f0d6b0681830e0f0dc6b2b42409491836a**

Documento generado en 11/05/2023 08:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO Y OTRO.
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00286-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION.

Revisada minuciosamente la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actuando como apoderado especial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de Enero de 2021 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE OCAÑA en contra de ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTA ELENA CLARO JURE, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

1. La demanda se dirige contra los Herederos Indeterminados de MARTA ELENA CLARO JURE (q.e.p.d), sin embargo se deberá manifestar por la parte demandante si ya se inició o no el proceso de sucesión de esta causante, en los términos del art 87 del CGP *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sis no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*
2. En el poder conferido al abogado GONZALEZ JIMENEZ se observa que se le está facultando para presentar proceso ejecutivo en contra de ERIKA GUERRERO REYES, JOSE JULIAN ANGARITA JIMENEZ Y HECTOR

JULIO ANGARITA RAMIREZ por un capital insoluto de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$8.480.501) , pero esas personas son diferentes a las que hoy se demandan y aparecen en el pagare base de recaudo, además que la suma por la que se pretende ejecutar es una totalmente diferente, deberá la parte demandante otorgar el poder en debida forma en atención al art. 74 del CGP.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR en contra de ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTA ELENA CLARO JURE, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10246bf023cb292613788ec43bf86e7ed78ce5ae8fb3176e9fb894538b8f4c7**

Documento generado en 11/05/2023 08:42:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	DORA CECILIA VARGAS CORONEL
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00287-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva presentada por el abogado JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actuando como apoderado especial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña en contra de DORA CECILIA VARGAS CORONEL.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200107157 suscrito el día cuatro (04) de diciembre de 2020 entre la parte demandada en calidad de deudora y la parte demandante en calidad de beneficiaria, con fecha de vencimiento el día cuatro (04) de diciembre de 2029, por la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000), del cual existe un saldo insoluto de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE.** (\$ 30.828.924) . La parte demandante manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día cuatro (04) de enero de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de DORA CECILIA VARGAS CORONEL identificado con cedula

de ciudadanía N.º 37.332.083 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$ 30.828.924) por concepto de capital insoluto, representado en el pagare N. º20200107157. B). Intereses moratorios del pagaré de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día el día cinco (05) de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. C). Las costas se tasarán en su momento.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia la parte demandante en la dirección electrónica [ceciliavargas6750@gmail.com](mailto:ceciliavargas6750@gmail.com) [ceciliavargas20@outlook.com](mailto:ceciliavargas20@outlook.com) [ceciliavargascoronel@gmail.com](mailto:ceciliavargascoronel@gmail.com) ,de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** TENGASE como dependientes judiciales a los abogados GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ Y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd44f4ed44f429997527342f2a3f0682c93d06a48a43c2ddc4dccbbbed73f0df**

Documento generado en 11/05/2023 08:42:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	LINA PAOLA SANCHEZ ORTIZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00288-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva presentada por el abogado JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actuando como apoderado especial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de Enero de 2021 de la notaria segunda del circulo de Ocaña en contra de LINA PAOLA SANCHEZ ORTIZ Y EMPERATRIZ MORA GUERRERO .

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200101152 suscrito el día dieciocho (18) de febrero de 2020 entre las demandadas en calidad de deudores y la parte demandante en calidad de beneficiaria, con fecha de vencimiento el día dieciocho (18) de febrero de 2025, por la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), del cual existe un saldo de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.550.186)**. La parte demandante manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día dieciocho (18) de noviembre de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de LINA PAOLA SANCHEZ RIZO identificada con cedula de

ciudadanía N.º 1.091.677.819 y EMPERATRIZ MORA GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.327.436 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.550.186) por concepto de capital insoluto, representado en el pagare N.º 20200101152. B). Intereses moratorios del pagaré de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día diecinueve (19) de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. C). Las costas se tasarán en su momento.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a LINA PAOLA SANCHEZ RIZO en la direcciones electrónicas : [sanchezrizo12@gmail.com](mailto:sanchezrizo12@gmail.com) [linapao1202@hotmail.com](mailto:linapao1202@hotmail.com) y a EMPERATRIZ MORA GUERRERO en las direcciones electrónicas: [emperatrozmora@gmail.com](mailto:emperatrozmora@gmail.com) [emoque12345@hotmail.com](mailto:emoque12345@hotmail.com) [emperatriz.mora@apuestascucuta75.co](mailto:emperatriz.mora@apuestascucuta75.co) ,de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** TENGASE como dependientes judiciales a los abogados GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ Y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a9b5b7242fb608448949582ee19494f95cb1879567ae30fe385a37edf0962c**

Documento generado en 11/05/2023 08:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**